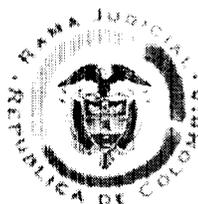


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO No : 2021-0352
DEMANDANTE : ANA LUCIA MURCIA SANCHEZ
DEMANDADO : JOSE HERNANDO RINCON ANGEL

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos de Ley, se **DISPONE:**

ADMITIR la presente demanda de declaración de existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y su consecuente declaración de **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre compañeros permanentes incoada por la señora **ANA LUCIA MURCIA SANCHEZ** en contra de los herederos determinados de **JOSE HERNANDO RINCON ANGEL (Q.E.P.D.)**, señores **ELKIN LEANDRO, LUZ MAYERLY, INGRID JOHANNA** y **FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA** y demás personas indeterminadas.

A la presente acción imprímasele el trámite verbal consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente al extremo de la parte pasiva el libelo demandatorio y sus anexos; córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste la demanda. Proceda la parte actora de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y s.s. del C.G.P. y/o ley 2213 de 2022.

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado menor de edad **FRANKLIN STIVEN RINCON MURCIA** a la: -Abogada **LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ**. Correo electrónico: lsahamuel@gmail.com

SE ADVIERTE que el cargo se desempeñará en forma gratuita, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio. En consecuencia, el designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (Numeral 7º art. 48 del Código General del Proceso).

De otro lado, se ordena el emplazamiento a los herederos indeterminados de **JOSE HERNANDO RINCON ANGEL**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **PABLO ALEXANDER ORTIZ SUAREZ**, titular de la cedula de ciudadanía No. 79.883.176 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional 316.210 del C. S de la J. como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente al decretó de medidas cautelares, se le requiere a la parte actora, para que indique la cuantía y preste caución de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

